RADICACIÓN:08001405301520210071700
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE ROJANO
DEMANDADO: EMPRESA DE LOTERIAS Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, 28 de enero de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El señor WILLIAM ENRIQUE ROJANO, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de pertenencia contra la EMPRESA DE LOTERIAS Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que les pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno junto con la mejora en el construida, ubicado en la Carrera 24 No. 53 D 35, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-203684.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de unos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente se encuentra que: (i) no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos EUCLIDES DAVID CUENTES CALLE y LUIS EDUARDO BENAVIDES ORTEGA, tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; (ii) el certificado de avalúo catastral anexado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, fue expedido el 2 de agosto de 2017, por lo que se hace necesario aportar uno actualizado, a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.; y (iii) teniendo en cuenta que se pretende usucapir un lote de mayor extensión junto con la mejora en el construida, se deberá acompañarse también el certificado del Registrador que corresponda a la construcción, pues sólo se allegó el del inmueble de mayor extensión, tal como lo señala el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda presentada por el señor WILLIAM ENRIQUE ROJANO, a través de apoderado judicial contra la EMPRESA DE LOTERIAS Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c49809872efe7d6964d709f26d5bb11ca776648ea0da0f9be00b1d5041a52d**
Documento generado en 28/01/2022 11:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica